

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1138

Cali, 31 de mayo de 2021

Revisada la causa judicial de AUMENTO DE ALIMENTOS, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada a través de apoderada judicial por la señora LILIANA ERAZO LOPEZ, en representación de los menores NSE y MESE, en contra de EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ, no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) Deberá aclararse tanto en el poder como en la demanda, el tipo de proceso a adelantar, así como lo que se pretende, teniendo en cuenta que se advierte ser un proceso que atañe a alimentos, empero se incluye proceso de custodia y proceso de modificación de visitas, y al tenor del inciso 4° del artículo 392 del CGP en los procedimientos verbales sumarios resulta improcedente la acumulación de procesos.

2) Aunado a lo anterior, en el poder se indica que se otorga el mismo para adelantar proceso de aumento de alimentos, pero de la revisión del acta de conciliación de la Comisaría Cuarta de Familia, con sumo esfuerzo se observa, dada la calidad de imagen que se adjuntó, que los alimentos fueron fijados provisionalmente y se les indicó que debía acudir a esta jurisdicción a dirimir el asunto, por lo que la demanda debe ser fijación de alimentos y no aumento como se pretende, por lo tanto se deben aclarar tanto los hechos como las pretensiones.

3) Acorde con lo anterior, deberá adjuntar copia, que permita su adecuada lectura, del documento que contiene el acta de conciliación de la Comisaría Cuarta de Familia.

4) Deberá aclarar la petición especial de alimentos provisionales pues según se informa los alimentos provisionales ya fueron señalados por autoridad administrativa.

5) El porcentaje de aumento anual de la cuota alimentaria pretendida presenta incongruencias entre los solicitado en la pretensión primera frente a la pretensión segunda.

6) Se omitió informar el domicilio o residencia de los menores de edad - Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

7) Si se tratara de un proceso de fijación de custodia, no se entendería la pretensión sexta, toda vez que la misma ya le fue otorgada a favor de la demandante de acuerdo a la conciliación llevada cabo en la Comisaría Cuarta de Familia.

8) Entonces, se advierte que el apoderado judicial carece de facultad expresa para formular algunas de las pretensiones de la demanda.

9) Si se tratara de un proceso de modificación del régimen de visitas, éstas igualmente ya fueron acordadas en la Comisaría Cuarta de Familia, por lo tanto si existe un incumplimiento a dicho régimen, el trámite aquí solicitado no es el procedente, y si lo que se pretende es modificar el acuerdo, se debe aclarar tanto hechos como pretensiones en este aspecto, teniendo presente la limitación establecida en el inciso final del art. 392 del CGP.

10) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia, de la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

11) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º, del Decreto 806 de 2020, en caso contrario si se pretendía obviar este requisito al solicitar alimentos provisionales, al respecto se indica que estos ya fueron fijados provisionalmente por la Comisaría Cuarta de Familia.

12) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

13) Se omitió informar el nombre y la dirección física y electrónica de notificaciones de los parientes por línea materna y paterna de los menores de edad, tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.

14) En cuanto a los testigos, deberá atender la limitación establecida en el inciso 2 artículo 392 del C.G.P.

15) Los documentos reseñados en el acápite de pruebas numeral "III" "1" y en el acápite de Prueba Extraprocesal de la demanda, debieron ser allegados con la demanda, pues la solicitud de oficiar para los efectos, controvierte lo establecido en el numeral 10º del art. 78 ib., en consonancia con el inciso 2º art. 173 ib.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARGOTH FERNÁNDEZ LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31952107 T.P. No. 60802 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f3bb993948a2d866c088ae2dcc1e74fd8351dcb95c09ff23bfa05b6e70c854
Documento generado en 01/06/2021 11:06:57 AM

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS Y
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE LILIANA ERAZO LOPEZ
DEMANDADO EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ
RAD. 2021-222
DECISIÓN: INADMITE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**